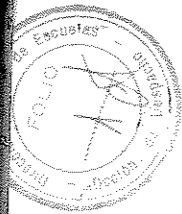


*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*



LA PLATA, 10 ABR 1985

Visto que el ex-artículo 140° del Decreto 6013/58 Reglamento General de Escuelas Públicas, actual 137°; según texto ordenado 1983, fuera modificado oportunamente por distintos Decretos; y

CONSIDERANDO:

Que la cobertura de cargos jerárquicos provisionales y suplentes es una de las instituciones de la legislación escolar de mayor aplicabilidad en la práctica;

Que si una normativa ágil y eficiente se resiente el servicio educativo que requiere el dinamismo propio de la función docente;

Que la experiencia indica la necesidad de cambiar en parte el sistema vigente, asegurando la unificación de criterio para estas designaciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada rama y nivel de la enseñanza;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Derógase los Decretos 577/81 y 1057/81.

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 137° del Decreto 6013/58 el que queda redactado de acuerdo a los términos del Anexo que se adjunta al presente Decreto.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N°

L 2007

*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

2007

A N E X O

COBERTURA DE CARGOS JERARQUICOS PROVISIONALES Y SUPLENTES

ARTICULO 1º.- Al personal docente titular se le asignarán funciones Provisionales o Suplentes en cargos jerárquicos a propuestas del Inspector de Enseñanza, convalidada por el Inspector Jefe.

El acto administrativo que corresponda dictar lo efectivizará el funcionario técnico a cargo de la Secretaría de Inspección del Distrito.

En las ramas de la enseñanza que no cuenten con el cargo de Inspector Jefe, intervendrá la Dirección técnico-docente respectiva.

La medida será comunicada a la Dirección técnica pertinente y notificada a las Direcciones de Personal y Administración Contable.

Si la designación recayere en personal que revista como provisional o suplente, será efectuada por la Dirección técnica respectiva, como así también las designaciones en establecimientos de reciente creación o de régimen experimental.

ARTICULO 2º.- La asignación de funciones y designaciones previstas en el artículo precedente cesará en los siguientes casos:

- a) Reintegro del docente titular.
- b) Cobertura definitiva por concurso.
- c) Traslado por Movimiento Anual Docente.
- d) Reubicación definitiva de un titular.
- e) Reincorporación de docentes.
- f) A requerimiento fundado del Inspector de Enseñanza avalado por el Inspector Jefe y ratificado por la Dirección de Educación correspondiente, cuando se comprobare la iniciación de actuaciones presumariales o sumario administrativo en las que se encontrare involucrado el docente con asignación de funciones jerárquicas; cuando fuese calificado con menos de seis (6) puntos; cuando por licencia durante su desempeño, con excepción de las que corresponda por maternidad y/o enfermedad de treinta días continuos o discontinuos en cada año lectivo; se vea perjudicada la continuidad de la conducción y normal funcionamiento del servicio.
- g) Por asignación de servicios provisorios previstos en el Estatuto del Magisterio y su Reglamentación.

El cese será ejecutado por la autoridad que efectuó la asignación de funciones o designación.

Con referencia a la causal citada en el inciso c) el cese se producirá cuando el cargo se cubra con un directivo titular.

Si el traslado fuera, el docente con asignación de funciones jerárquicas en forma provisional o suplente ejercerá el derecho a optar por continuar desempeñando la función asignada o hacerse cargo de su nuevo destino.

El derecho de opción al que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ejercido solamente en el caso en que el docente trasladado por Movimiento Anual Docente, lo sea dentro de la misma rama de la enseñanza por la que obtuvo la asignación de funciones jerárquicas.

En cualquiera de las dos situaciones se dictará nuevo acto administrativo; en el primer supuesto, se procederá solamente a cambiar los términos dejando constancia del nuevo destino obtenido por Movimiento Anual Docente, en el segundo caso se dejará sin efecto la asignación de funciones.

R

*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

2007

///

ARTICULO 3º.- Cuando la cobertura deba prolongarse más allá del 31 de diciembre de cada año, la asignación de funciones o designación provisoria será renovada automáticamente el 1º de enero del año siguiente.

ARTICULO 4º.- El docente titular de cargo jerárquico que se reintegre al mismo, desplazará a quien reviste en él en forma provisional o suplente, y éste desplazará a su vez a quien en igual forma ocupe un cargo jerárquico inferior y así sucesivamente, o se reintegrará al cargo que ocupaba con anterioridad si así lo solicitare.

ARTICULO 5º.- La Subsecretaría de Educación otorgará validez mediante Disposición a la normativa que proponga cada rama técnico-docente para evaluar títulos y antecedentes de los aspirantes de acuerdo al cargo a cubrir, asignándose mediante la aplicación de la respectiva Disposición el orden de mérito que corresponda a cada postulante.

Los recursos que se interpongan serán resueltos en primera instancia por el Inspector actuante y en apelación por la Dirección respectiva.

Dicha interposición no tendrá efecto suspensivo.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL PREESCOLAR Y PRIMARIO

ARTICULO 6º.- En ausencia del Director por un lapso no mayor de treinta (30) días, desempeñará sus funciones, en todos los casos el Vicedirector. A falta de éste, el docente de mayor puntaje del establecimiento. El Vicedirector será reemplazado por el mismo procedimiento, cuando la cobertura del cargo sea necesaria a criterio de la Inspección.

Quando las ausencias del Director y Vicedirector fueran simultáneas, serán reemplazados por el docente de mayor puntaje de cada turno.

ARTICULO 7º.- Cuando la ausencia del Director fuere mayor de treinta (30) días y no hubiere Vicedirector en el establecimiento, el cargo se cubrirá observándose el siguiente

- a) Director de mayor categoría en disponibilidad en el distrito.
- b) Director de igual categoría en disponibilidad en el distrito.
- c) Vicedirector de mayor categoría en disponibilidad en el distrito.
- d) Vicedirector de igual categoría en disponibilidad en el distrito.
- e) Personal docente del distrito que habiendo obtenido siete (7) puntos en un Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición para la cobertura de cargos directivos no hubiera sido promovido por falta de vacantes.
- f) Personal docente titular del establecimiento en el que corresponde efectuar la cobertura con mejores antecedentes directamente relacionados con la función.
- g) Personal docente titular del distrito de mejores antecedentes directamente relacionados con la función, o en su defecto de otros distritos.

En todos los casos la cobertura se refiere a docentes del mismo nivel, modalidad y especialidad.

ARTICULO 8º.- En el caso de los incisos a), b), c) y d) del Artículo anterior, la asignación de funciones se hará en favor del docente de mayor antigüedad como disponible y en caso de igualdad se hará en favor del docente que cuente con mayor puntaje.

ARTICULO 9º.- En el caso de los incisos f) y g) del Artículo 7º el Inspector de Enseñanza evaluará los antecedentes de los aspirantes de acuerdo a lo normado por la rama técnica y aprobado por Disposición de la Subsecretaría de Educación, y propondrá en dictamen fun-

///

*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

2007

///

dado a aquel a quien corresponda la asignación de funciones.

ARTICULO 10°.- Cuando el lapso de ausencia del Vicedirector sea mayor de treinta (30) días, la designación de quien lo reemplace se efectuará de acuerdo a las pautas fijadas para la cobertura del cargo de Director.

ARTICULO 11°.- Cuando corresponda la cobertura del cargo de Secretario en forma provisional o suplente se hará por los Secretarios en disponibilidad del mismo nivel y modalidad, sin reubicación en el distrito o en su defecto por el docente del establecimiento que a criterio del Director posea mejores condiciones para la función.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL POST-PRIMARIO

ARTICULO 12°.- A falta de éstos, el docente titular del establecimiento de mayor puntaje; en las ramas en que los docentes no tengan puntaje se considerará la mayor antigüedad y a paridad de antigüedad, mejores antecedentes de acuerdo a lo normado por la rama técnica. El Vicedirector y/o Regente, según escalafón de rama, será reemplazado por el mismo procedimiento.

ARTICULO 13°.- Cuando las ausencias del Director, Vicedirector y/o Regente, fueren simultáneas, serán reemplazados por el docente de mejor puntaje, antigüedad o antecedentes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

El Inspector dispondrá el orden de los reemplazos.

ARTICULO 14°.- Cuando la ausencia del Director fuere mayor de treinta (30) días, el cargo se cubrirá en el siguiente orden.

- a) Personal disponible, de igual cargo y categoría del distrito en su defecto de distritos limítrofes.
- b) Vicedirector o Regente del establecimiento en este orden.
- c) Profesor titular del establecimiento de mejores antecedentes.
- d) Profesor titular de establecimientos del distrito de mejores antecedentes.
- e) Profesor titular de establecimientos de distritos limítrofes de mejores antecedentes.
- f) Profesor provisional del establecimiento, de mejores antecedentes.
- g) Profesor provisional de establecimientos del distrito, de mejores antecedentes.
- h) Profesor provisional de establecimientos de distritos limítrofes, de mejores antecedentes.

En todos los casos la cobertura se refiere a docentes del mismo nivel, modalidad y especialidad.

ARTICULO 15°.- En el caso de los Centros de Educación Física de 3ra. categoría, el Secretario será el reemplazante del Director.

ARTICULO 16°.- La cobertura del cargo de Vicedirector, en caso de ausencia de más de treinta (30) días, se efectuará respetando las pautas establecidas para la cobertura del cargo de Director.

ARTICULO 17°.- Cuando la ausencia del Regente y/o Regente de Estudios o Técnicos fuere mayor de treinta (30) días, se aplicará el orden establecido en el Artículo 14° en sus incisos con excepción del inciso b).



///

*El Poder Ejecutivo*

*de la*

*Provincia de Buenos Aires*

2007

///

ARTICULO 18°.- Para cubrir en forma provisional o suplente los cargos de Director, Vicedirector, Regente, Secretario y/o Jefe de Preceptores se dará estricto cumplimiento a lo que para cada rama de la enseñanza preceptúe la Disposición que corresponda, mencionada en el Artículo 5° de este Decreto.

ARTICULO 19°.- Para cubrir el cargo de Secretario se convocará a los disponibles en dicho cargo en el mismo nivel y/o modalidad de la enseñanza.

A falta de docentes en esas condiciones se seguirá el siguiente orden:

- 1) Profesores titulares del establecimiento.
- 2) Profesores titulares de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.
- 3) Profesores provisionales del establecimiento.
- 4) Profesores provisionales de establecimientos del distrito o en su defecto, de distritos limítrofes.
- 5) Jefe de Preceptores titular del establecimiento.
- 6) Jefe de Preceptores titular de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.
- 7) Jefe de Preceptores provisional del establecimiento.
- 8) Jefe de Preceptores provisional de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.
- 9) Preceptores titulares del establecimiento.
- 10) Preceptores titulares de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.
- 11) Preceptores provisionales del establecimiento.
- 12) Preceptores provisionales de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.

ARTICULO 20°.- Agotado el orden previsto en el Artículo anterior y manteniéndose la necesidad de cubrir el cargo, la rama técnica propondrá a la Superioridad un régimen de excepción que deberá ser fundamentado y convalidado por acto administrativo.

ARTICULO 21°.- En los casos de cobertura de cargos de Jefes de Preceptores, si no existieran docentes en disponibilidad en dicho cargo del mismo nivel de la enseñanza, la convocatoria se efectuará entre los preceptores titulares del establecimiento y en su defecto entre los preceptores titulares de establecimientos del mismo distrito. Agotado este orden, se pasará sucesivamente a convocar a preceptores titulares de distritos limítrofes y en segunda instancia y en el mismo orden se recurrirá a los preceptores provisionales.



*[Handwritten signature]*